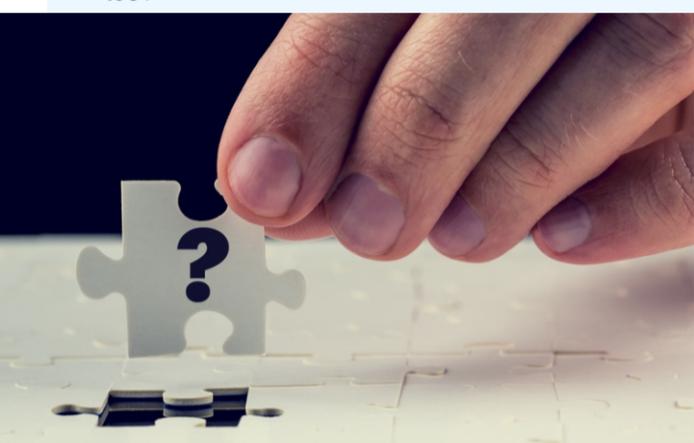




Consulta a la UCPS sobre el diligenciado de libros.

- 1) ¿Se puede hacer por Red Azul u otro formato electrónico?
- 2) En el caso de que una empresa se haga cargo de un sistema de seguridad ya instalado, de su mantenimiento, y esta empresa carezca del libro catálogo de instalaciones y revisiones o no lo tenga diligenciado, ¿cómo debe actuar la empresa que se hace cargo de nuevas de estos mantenimientos?



RESPUESTA DE LA UCSP:

En contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Seguridad (**AES**), sobre libros registro y su diligenciado, se informa lo siguiente:

Question 1

No se encuentra desarrolla, hasta el momento, la posibilidad de realizar el diligenciado de los libros registros de manera telemática utilizando la denominada "Red Azul" ni a través de ninguna otra opción electrónica, por lo que según lo dispuesto en el **artículo 14**, apartado primero, párrafo tercero de la **Orden INT/314/2011** sobre empresas de seguridad, ésta se realizará en la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial o Local y, en su caso, la Policía Autonómica, correspondiente a la demarcación territorial de la sede social de la empresa o delegaciones de la misma.

Question 2

La tenencia del Libro Catalogo de Instalaciones y Revisiones, es obligatoria para el titular del establecimiento o instalación, salvo la excepción de las instalaciones en domicilios particulares, conforme al informe de la Secretaría General Técnica de fecha 31 de marzo de 2005, para quienes no existe la obligación de llevar este Libro Catálogo.

Por tanto, el titular de la instalación es quien tiene la obligación de disponer del citado libro catálogo y consecuentemente, quien debe formalizarlo correctamente y proceder a su diligenciado por la Unidad Territorial de Seguridad Privada competente.

En los supuestos que nos expone en su consulta, se procederá según el siguiente criterio:

- 1- Se informará de la obligación legal que tienen los clientes de formalizar el libro catálogo de medidas de instalaciones y revisiones conforme al Anexo 12 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, de fecha 16 de noviembre de 1998, por la que se aprueban los modelos oficiales de los libro-registro.
- 2- En caso de ser facilitado por la empresa de seguridad, tendrá la consideración de servicio adicional y se hará con carácter voluntario.
- 3- En el supuesto extraordinario de negativa expresa, por parte del titular de la instalación a su formalización, se procederá conforme a alguno de los siguientes procedimientos:
 - a) Se informará al cliente de la obligación normativa que existe de anotar las revisiones efectuadas a su sistema de seguridad en dicho libro para la validación de los mantenimientos obligatorios señalados en la norma.
 - b) En el caso de persistencia en la negativa, se comunicará dicha eventualidad a la Unidad Territorial de Seguridad Privada competente, por si hubiese incurrido, el cliente, en una infracción a la normativa de seguridad privada.

Consulta a la UCPS sobre las cámaras de vigilancia de tráfico

¿Es necesario que las cámaras de vigilancia del tráfico de una ciudad tengan que ser instaladas y mantenidas por una empresa de seguridad? Dichas cámaras se instalan en virtud a lo recogido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: *"la instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción e imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico"*.

Estas cámaras estarán destinadas exclusivamente al uso de la vigilancia del tráfico, y estarán operadas por la Policía Local, quien tiene delegada la responsabilidad del tráfico urbano por parte de la DGT.

RESPUESTA DE LA UCSP:

En contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Seguridad (**AES**), sobre la autorización para la instalación de cámaras de videovigilancia para el control de tráfico, se informa lo siguiente:

El artículo 6.5 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada establece que:

*"Las empresas de seguridad privada que se dediquen a la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad que **no incluyan la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia, sólo están sometidas a la normativa de seguridad privada en lo que se refiere a las actividades y servicios de seguridad privada para las que se encontrasen autorizadas"**.*

Así, la normativa en materia de seguridad privada solamente es de aplicación a la instalación de cámaras de videovigilancia cuando éstas fueran a ser conectadas con una empresa de centralización de alarmas o a un centro de control o de videovigilancia atendido por personal de seguridad, por lo que, la instalación de cámaras para el control del tráfico rodado queda fuera de su ámbito de actuación.

Por tanto, la instalación y el mantenimiento de estas cámaras podrá ser realizado por cualquier empresa, sea o no de seguridad.

Cuestión distinta es la regulación sobre la utilización de estas cámaras para el control de tráfico, que se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas en los siguientes textos normativos:

- **Ley Orgánica 4/1997**, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras en vías o espacios públicos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya disposición **adicional octava** dispone:

"La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el [texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo](#), y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las [Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre](#), de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley."

- **Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su modificación por la Ley 6/2014, de 7 de abril.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento General de Circulación** para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Además, y dado que estas cámaras generan un archivo de imágenes, le serán también de aplicación las siguientes normas:

- Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Conforme a la ya citada L.O. 4/1997, de 4 de agosto, la utilización, en su caso, por Ayuntamientos de videocámaras en la vía pública con fines de vigilancia, con el objeto determinado en la misma, ha de ser realizada exclusivamente por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siendo una actividad que ha de estar expresamente autorizada por la respectiva Delegación/Subdelegación del Gobierno o Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia.